QUILLA-23-019859

Barranquilla, 6 de febrero de 2023

Señor
AUSBERTO GALVIS CARRASCAL
Calle 72 # 26D-36
Correo electrónico: rodocob68@gmail.com
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 001 del 03 de febrero del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 001 del 03 de febrero del 2023, querella con destino a la Oficina de Inspecciones y Comisarías del Distrito de Barranquilla por el señor por el señor **AUSBERTO GALVIS CARRASCAL**, con residencia en la calle 72 # 26D – 36 de esta urbe, contra el señor **ROGER JOSÉ DÍAZ BARRETO y PERSONAS INDETERMINADAS**, por presunta perturbación a la posesión, referidos al Lote No. 13 de la manzana R2 de la Urbanización Villa Carolina II, cuarta etapa de Barranquilla.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 001 del 03 de febrero del 2023, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cuatro (04) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023 HOJA No 1
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y articulo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ANTECEDENTES:

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y articulo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ANTECEDENTES:

Querella.
La querella fue dirigida al Jefe de Inspecciones y Comisarías, por el señor **AUSBERTO GALVIS CARRASCAL** quien se identificó con la C.C. # 4.979.486 con residencia en la calle 72 # 26D – 36 de esta urbe, contra el señor **ROGER JOSÉ DÍAZ BARRETO y PERSONAS INDETERMINADAS**, por presunta perturbación a la posesión, referidos al Lote No. 13 de la manzana R2 de la Urbanización Villa Carolina II, cuarta etapa de Barranquilla. Esta Oficina, en su oportunidad, la asignó a la Inspección Veintiuna de Policía Urbana para su trámite. Consignó el querellante que la vecina del lote señora **ELVIRA HERRERA DE BARRIOS**, fue la persona que les avisó, llamando al administrador del mismo, señor **RODOLFO COBA MOZO,** que personas no identificadas tumbaron el cerramiento del predio. Afirma, haberse trasladado al lugar el 2 de septiembre de 2022, encontrando allí una persona, quien manifestó haber comprado el lote hacía veinte años y había derribado el cerramiento del lote e instaló uno nuevo. El querellado exhibió certificado de tradición de fecha 2 de septiembre de 2022, número 040 – 347344, en el cual, en la anotación número 4 aparece registrada escritura 900 de 30 de mayo de 2006 de la Notaría Cuarta de Cartagena que indica se pagaron cinco millones de pesos ($5.000.000), por el inmueble, siendo tradente Urbanizadora Villa Santos Ltda. y comprador el señor **ROGER JOSÉ DÍAZ BARRETO**. Llamados los uniformados de la Policía Nacional, manifestaron que debían acudir a la Inspección de Policía del sector para dirimir el conflicto. Afirma el querellante que la escritura pública esgrimida por el querellado, es falsa, pues, él posee los originales de la escritura pública 1863 de septiembre 17 de 2002 de la Notaría Tercera de Barranquilla, por la cual, la Urbanización Villa Santos Ltda., le vendió el inmueble. Que ha pagado los impuestos prediales, no ha vendido el lote, hace mantenimiento al mismo, corta malezas, hizo el cerramiento derribado, actos que ha realizado el señor **RODOLFO COBA MOZO**, como su administrador. Todo, mediante giros realizados a la señora **ELVIRA HERRERA DE BARRIOS**. Dijo el querellante que haría llegar certificación de la Urbanizadora Villa Santos por la cual conste que esta no vendió el inmueble al querellado. Citó fundamentos jurídicos y deprecó, citar al querellado, se impida cualquier acto tendiente a apoderarse del bien, se compulse copias a la Fiscalía y se le ampare la posesión. Acompañó a la querella, copia de las escrituras con las cuales, ambos, predican dominio de bien, pagos de impuesto predial, certificado de tradición y libertad del lote y certificado de cámara de comercio de la Urbanizadora Villa Santos. La Inspección Veintiuna de Policía, avocó el conocimiento de la querella, programó la audiencia en la sede de la Inspección para el 22 de septiembre de 2022 a las 10:00 am., notificar al Ministerio Público, solicitar acompañamiento de la Policía Nacional y notificar a las partes. Dijo el señor **AUSBERTO GALVIS**, estar acopiando los documentos para adelantar la denuncia penal correspondiente.

Audiencia, decisión y recurso.
En la audiencia de 20 de septiembre de 2022, estuvieron presentes el querellante, el querellado representado por el abogado **JESUS ANTONIO ARISTIZABAL DONADO**, por la Personería Distrital, la doctora **CIELO ESTHER CARRERO OLIVEROS** y estuvo presente el señor **JOSÉ DÍAZ BARRETO**, hermano del querellado. El despacho invitó a las partes a conciliar, manifestando estas, no tener voluntad para ello. La audiencia se recondujo el 22 de septiembre de 2022. En esta, el querellante reiteró los hechos de la querella y solicitó el testimonio de la señora **ELVIRA HERRERA DE BARRIOS**, quien expresó que tuvo conocimiento de los hechos cuando advirtió dialogando a los señores **RODOLFO COBAS y AUSBERTO GALVIS CARRASCAL** con dos personas a las cuales desconocía. Dijo conocer al señor **COBAS** desde hace aproximadamente cinco años, quien mandaba a limpiar al lote y tareas que luego le tocó hacer a ella, por la imposibilidad de que lo hiciera el señor **RODOLFO COBAS**. El dinero para tales tareas, afirmó le era enviado por *Servientrega*. A los otros señores, no los había visto nunca y no los ha vuelto a ver desde el 2 de septiembre de 2022. La audiencia continuó con interrogatorio al señor **ROGER JOSÉ DÍAS BARRETO**, quien sostuvo haber conocido, adquirido y poseer el lote del Barrio Villa Carolina, desde el 30 de septiembre de 2006, el citado bien, le fue entregado por el señor **SANTIAGO URIBE**, quien trabajaba para URVISA. Dijo no haber registrado la compra del inmueble por falta de dinero, pero, que del mismo estuvo pendiente su hermano **JOSÉ DÍAZ**, registrándolo finalmente el día el 17 de junio de 2022. Que su hermano estuvo pendiente de que no entraran personas ajenas al lote. Agregó que, antes de la pandemia, una señora de nombre **JENNY** manifestaba que el inmueble era de ella, permitiendo el acceso de carretilleros al bien, pero, que no demostró nada. Dijo el querellado desconocer a los señores **RODOLFO COBAS y AUSBERTO GALVIS CARRASCAL**.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, la señora Inspectora Veintiuna, dejó sin efectos audiencia de esa fecha, por error en las fechas de realización de la misma. En la posterior reconducción de la audiencia, de 13 de octubre de 2022, se recibieron los testimonios de los señores **RODOLFO COBAS** y **JOSÉ DÍAZ BARRETO**, armónicos con la situación factual dada tanto por el querellante, como con el querellado. Y, la declaración del señor **OMAR ALFREDO RAMIREZ**, quien expresó haber trabajado en la pandemia sobre el cercado del lote, porque había personas que entraban al mismo, haciéndolo por cuenta del señor **RODOLFO COBAS**. En la audiencia de 24 de octubre de 2022 se profiere la decisión de primera instancia, por la cual, se ampara la posesión al querellante, declara infractor al querellado, se ordena al querellado hacer entrega del lote y deja en libertad a las partes para que ocurran a la justicia ordinaria.

CONSIDERACIONES:

Acierta la apoderada del querellado, cuando afirma que, en los procesos policivos no se debatirá sobre los títulos de dominio. Ello implica, que en momento alguno el funcionario de policía puede elucidar sobre su legalidad. Tales competencias como se hace ostensible corresponden al Juez ordinario, como se concluirá. Tampoco corresponde al Inspector de Policía declarar la posesión. Sin embargo, no se ignora en el proceso de policía la relación material que constituye el *corpus* y la subjetiva del ánimo, para saber si se está en presencia de su ejercicio. Se advierte en la cartilla, no estar acreditado que el señor **ROGER DÍAZ BARRETO**, haya realizado hechos que prediquen la relación material, ni subjetiva con el bien raíz. En cambio, personas extrañas como **OMAR RAMIREZ LARA**, **ELVIRA HERRERA DE BARRIOS** y **RODOLFO COBA,** sentaron en sus exposiciones la binaria relación de **AUSBERTO GALVIS CARRASCAL**, con el bien inmueble. A contrario sensu, resultan insuficientes las afirmaciones del querellado y su hermano referidas a la posesión sobre el bien raíz. Las glosas de la apoderada especial del querellado traen a colación algunas contradicciones en los dichos de los testigos del querellante, pero, que no tienen la connotación de relevantes para desvirtuar las acciones realizadas por el señor **AUSBERTO GALVIS**, respecto del inmueble. Igualmente, ha sido objeto de crítica el que el querellante acompañara escrituras públicas y el folio de matrícula correspondiente al tantas veces mencionado

lote del Barrio Villa Carolina, hecho que deviene intrascendente por la condición de documentos que reposan en el registro público de inmuebles.

Resulta incontrastable para la actuación que, ambos extremos procesales han puesto de presente su condición de dómines del tantas veces nombrado lote. Ello, a su entender, los legitimaría para acceder al inmueble. Conforme a lo previsto en el artículo 80 del CNSCC, estamos en una controversia sobre la titularidad de derechos reales sobre el bien. Veamos:

***"ARTÍCULO 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre**. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

***PARÁGRAFO.** La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal."*

Sin mayores lucubraciones, conforme a lo previsto en la norma, procede amparar la posesión del querellante y decretar el *statu quo* hasta tanto el Juez ordinario defina sobre los derechos reales en controversia.

Como se ha advertido que las llaves del acceso al lote se encuentran en poder del hermano del querellado, se ordenará la restitución del bien.

Así las cosas, se reformará la decisión de primera instancia, proferida por la Inspección Veintiuna Urbana de Policía de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reformar los artículos **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** de la decisión de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), de la Inspección Veintiuna Urbana de Policía.

ARTICULO SEGUNDO: El **ARTICULO PRIMERO** de la decisión de primera instancia, proferida por la Inspección Veintiuna Urbana de Policía de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), quedará así: "*Declarar probado el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el número 1 del artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, realizado por el querellado, señor **ROGER JOSÉ DÍAZ BARRETO**.*"

ARTICULO TERCERO: En efecto del pronunciamiento anterior, el **ARTICULO SEGUNDO** de la decisión de primera instancia, proferida por la Inspección Veintiuna Urbana de Policía de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), quedará así: *"Aplíquese la medida correctiva correspondiente comportamiento contrario a la convivencia descrito en el número 1 del artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana consistente en "Restitución y Protección de bienes inmuebles", ordenándose restituir el bien inmueble de la carrera 72 No. 90 – 32 Manzana R2 Lote 13 de la Urbanización Villa Carolina II Cuarta Etapa de esta ciudad por el señor **ROGER JOSE DÍAZ BARRETO**, a favor del querellante, señor **AUSBERTO GALVIS CARRASCAL**."*

ARTIULO CUARTO: El **ARTICULO TERCERO** de la de la decisión de primera instancia, proferida por la Inspección Veintiuna Urbana de Policía de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023 HOJA No 4
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

---

veintidós (2022), quedará así: "*Restituido el inmueble de la carrera 72 No. 90 – 32 Manzana R2 Lote 13 de la Urbanización Villa Carolina II Cuarta Etapa de esta ciudad a favor del señor* ***AUSBERTO GALVIS CARRASCAL****, por el carácter precario y provisional del amparo las partes de este, deben acudir a la Justicia Ordinaria para resolver de fondo sobre la titularidad de los derechos reales en conflicto.*"

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase la actuación a la Oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.